

**PROYECTO DE INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO VIGÉSIMO SEGUNDO A LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO  
PRESENTES

INFOLE:

381-LXIV

La suscrita diputada **Itzul Barrera Rodriguez**, integrante Del Grupo Parlamentario del **Partido Morena** en la LXIV Legislatura de la H. Camara de diputados/as H. Congreso del estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en términos dispuestos por los artículos 28 fracción I y 35 fracción I de la Constitución Política del estado de Jalisco, así como los artículos 21, párrafo 1, fracción XI, 22 párrafo 1 fracción I, 145 párrafo 1, 147 párrafo 1 fracción I, 149 y 154 párrafo 1, fracción I, inciso a), b), c), fracción II y fracción III, y artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, **PRESENTO LA INICIATIVA DE LEY QUE CONTIENE LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO TRANSITORIO VIGÉSIMO SEGUNDO A LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025**, en los siguientes términos:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Es facultad del honorable Congreso del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, fracción I de la Constitución Política del Estado, legislar en todas las ramas del orden interior de la entidad, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión, conforme al pacto federal, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 21, párrafo 1, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece como obligaciones a las y los diputados: Presentar al menos una iniciativa de ley dentro del tiempo que dure su encargo, así mismo, el artículo 22 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, señala que todos los y las diputadas tienen igual derecho de participación, decisión, voz, voto y gozan de las mismas facultades que les otorga la Constitución del Estado de Jalisco, además de los siguientes derechos: Presentar iniciativas de ley, decreto o acuerdo legislativo en materia de competencia estatal.

El artículo 145 párrafo 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece que el procedimiento legislativo ordinario es aquel que regula la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos, desde la iniciativa hasta la expresión legalmente válida de la voluntad del Poder Legislativo, y a su vez el artículo 147

787  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE JALISCO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
17 FEB 2025  
HORA

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
FOJA No. DE:  
ENTREGA RECIBÍO:  
JALISCO

párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, señala que la facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos, corresponde, entre otros a las y los diputados.

El artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo determina que es iniciativa de decreto la que versa sobre la creación, reforma, adición, derogación y abrogación de disposiciones sobre el otorgamiento de derechos o imposición de obligaciones a determinadas personas y es relativa a tiempos y lugares específicos.

Por último, el artículo 154 párrafo 1, fracción I, inciso a), b), c), fracción II y fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, precisa que las iniciativas deben presentarse mediante escrito firmado por quien o quienes las formulen, y deben contener: Exposición de motivos con los siguientes elementos: Explicación de la necesidad y fines perseguidos por la iniciativa; Análisis de las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal; y motivar cada uno de los artículos que se adicionan, reforman o derogan. De igual forma se precisa que en la propuesta se debe establecer los Artículos que debe contener la ley, el decreto o acuerdo legislativo correspondiente; y las Disposiciones transitorias.

#### I. Objeto formal y material de la Iniciativa

El objetivo formal de la presente iniciativa es **la adición del artículo 22 transitorio** de la ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, para el ejercicio 2025.

El Objetivo material es establecer **como beneficio especial tributario**, un tope de incremento al cobro del impuesto predial, el cual no podrá ser mayor al 10% respecto de lo pagado por los contribuyentes en el ejercicio fiscal 2024, de acuerdo a las siguientes reglas: a) Aquellos predios cuyo valor fiscal se encuentre entre \$0.00 y \$1'053,400.41, no tendrán incremento mayor al 1%. b) Aquellos predios cuyo valor fiscal se encuentre entre \$1'053,400.42 y \$3'146,685.51, no tendrán incremento mayor al 5%. c) Aquellos predios cuyo valor fiscal se encuentre entre \$3'146,685.52 y \$5'000,000.00, no tendrán incremento mayor al 7.5%. d) Aquellos predios cuyo valor fiscal sea mayor a \$5'000,000.00, no tendrán incremento mayor al 10%. El presente beneficio será aplicable para aquellos contribuyentes que efectúen el pago de la anualidad completa correspondiente al presente año fiscal antes del 01 de marzo de 2025, actualizandose con estos topes porcentuales, como medidas especiales de carácter temporal

COORDINACIÓN DE	PROCESOS LEGISLATIVOS	ENTREGA
FOJA No.	DE	PROMPTO

## II. Marco Jurídico:

Artículo 1, 4 y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; art. 19, 225, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco;

## III. Justificación

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que todos los mexicanos tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, mientras que la Constitución Política del Estado de Jalisco en su artículo 5, fracción I, ordena en los mismos términos.

Es decir, la lectura e interpretación de las leyes de los estados debe ser armónica con la Constitución federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado.

Así pues, el art. 31 Constitucional fracción IV, establece cuatro derechos fundamentales del contribuyente o ciudadano/a, a saber: proporcionalidad, equidad, legalidad y destino al gasto público, los cuales se clarifican con los derechos determinados en la Ley Reglamentaria denominada Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. En este sentido, dentro de los derechos del contribuyente se encuentra el derecho a la proporcionalidad tributaria, entendida esta como la capacidad contributiva, que significa que los sujetos obligados deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, es decir, debe aportar más quien más ingreso perciba; pero la contribución nunca debe ser una cantidad tal que represente una exacción, y que deje al contribuyente sin la posibilidad de una vida digna.

En mismo sentido, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, afirma que al establecerse en la fracción II del artículo 2 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, entre sus derechos, el derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación, y de las leyes fiscales aplicables, se contempla entre sus derechos, el derecho a no pagar más contribuciones de lo debido, lo que significa que el contribuyente tiene derecho a pagar únicamente la cantidad correcta de contribuciones, no más, no menos. No pagar más contribuciones de lo debido es un derecho que viene exigido por los derechos de proporcionalidad y equidad.

Por su parte, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que regula las percepciones del municipio, señala en su artículo 19 que, en todo lo no previsto por

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	FOJA No. 11	DE:	RECIBO
			ENTREGO

las mismas, se atenderá, en lo conducente las leyes fiscales, estatales y federales, la jurisprudencia en materia fiscal y el Derecho Común y, por cuanto a determinar la base del impuesto predial, en el artículo 94 dispone que el valor fiscal se estará al valor de los predios y en su caso de las construcciones, mismo que deberá apegarse al valor real, considerando a éste como el que rija en el mercado, por metro cuadrado, durante el último bimestre del año inmediato anterior.

Es decir, en congruencia con los principios de proporcionalidad y equidad, existe en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, una base objetiva por cuanto al valor fiscal, pero además, deben existir enfoques de perspectiva de género, derechos humanos, interseccionalidad e interculturalidad para atender también a la capacidad contributiva de los gobernados, a su potencialidad real para contribuir en una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, por lo que no deben considerarse únicamente las circunstancias cuantitativas del objeto, sino también las cualitativas del sujeto, las cuales están vinculadas con la satisfacción del derecho al mínimo vital y consolidan el principio de proporcionalidad, tomando en cuenta los factores económicos estratégicos.

Por ello, el artículo 225 de la citada Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, señala que la revisión de la cuenta pública de los municipios precisará el ingreso y el gasto público; determinará el resultado de la gestión financiera; verificará si el ingreso deriva de la aplicación de las leyes de ingresos; comprobará si el gasto público se ajustó a los presupuestos, y si se han cumplido los programas aprobados por el Ayuntamiento. Es decir, que la revisión no sólo comprenderá la conformidad de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una revisión legal, económica y contable del ingreso y del gasto público, y verificará la exactitud y la justificación de los cobros y pagos hechos, de acuerdo con los precios y tarifas autorizadas o de mercado, y de las cantidades erogadas.

La jurisprudencia 1a./J. 159/2007, emitida por la Primera Sala, se señala que en el sistema tributario, el legislador cuenta con libertad de configuración, encontrando como límites los principios y exigencias constitucionales, entre los que se ubica el principio de proporcionalidad tributaria. Asimismo, señaló que conforme a lo resuelto por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídicas se respetan por parte del legislador cuando la norma persigue una finalidad constitucionalmente legítima, adecuada, necesaria e idónea para alcanzar su objetivo

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No.	DE:
ENTREGA:	
RECIBO:	



Por lo anterior, la Ley de Ingresos para el municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025, debe tomar en cuenta el principio de proporcionalidad en la fijación de base de impuesto predial y considerar la capacidad real del contribuyente, así como fomentar una cultura de cumplimiento a través de

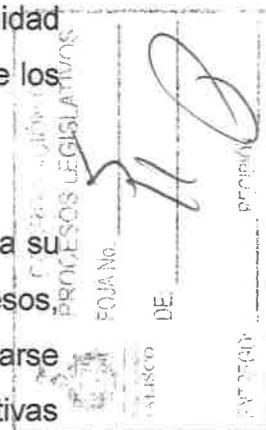
beneficios, exenciones o reducciones a las personas contribuyentes y, debe ser congruente en relación a la proporcionalidad de los incrementos entre cada ejercicio fiscal para que éstos sean en base a elementos objetivos y razonados, no de forma desproporcionada y autoritaria.

En este sentido, la propia iniciativa de ley que propuso el Pleno del Ayuntamiento, para la aprobación y expedición de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, para el ejercicio fiscal 2025 contempló un artículo Décimo Séptimo transitorio un beneficio a los contribuyentes por pronto pago, fijando topes al aumento del impuesto predial respecto del ejercicio fiscal 2024.

En cambio, la vigente Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, para el ejercicio fiscal 2025 no contempla beneficio para cumplir la proporcionalidad que mandata la constitución federal, pues si bien es cierto la Segunda Sala de la SCJN en su tesis jurisprudencial 2a./J. 224/2009 bajo el rubro PREDIAL. EL ANÁLISIS DE EQUIDAD TRIBUTARIA RESPECTO DE TARIFAS O TABLAS (PROGRESIVAS O DECRECIENTES) OBLIGA A TOMARLAS EN CUENTA EN SU INTEGRIDAD, SIN ENFOCARLO A UNO SOLO DE LOS RENGLONES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008) señala que, tratándose de tablas y tarifas fiscales, la perspectiva vertical es la idónea para examinar si aquéllas cumplen o no con el principio de equidad tributaria, también debe considerarse que, al adecuarse los valores fiscales considerando los precios del mercado, también deben realizarse las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, a fin de garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad, pues al conllevar un aumento en la base gravable del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria, también debe adecuarse a la nueva situación de sus contribuyentes, desgravando así los efectos nocivos del incremento en los valores unitarios que sirven para el establecimiento de la base del tributo, porque de lo contrario se rompe con los principios de proporcionalidad y equidad tributaria que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, la capacidad contributiva de las personas gobernadas se fija en atención a su potencialidad real para contribuir en una parte justa y adecuada de sus ingresos utilidades o rendimientos, por lo que en dicha porción no deben considerarse únicamente las circunstancias cuantitativas del objeto, sino también las cualitativas del sujeto, las cuales están vinculadas con la satisfacción del derecho al mínimo vital, y la base objetiva serán los procesos inflacionarios, salarios mínimos y tasas de interés bancario.

Al respecto, debe considerarse que la propuesta de adición del artículo transitorio vigésimo segundo a la Ley de Ingresos para el municipio de Guadalajara, Jalisco,



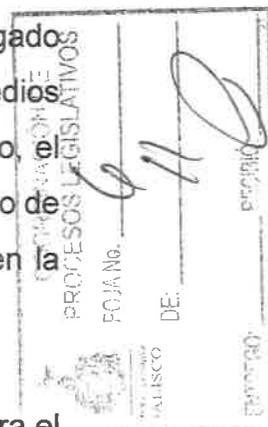
para el ejercicio fiscal 2025, con la finalidad de que se establezca **como beneficio especial tributario** a quienes efectúen el pago de la anualidad completa antes del 01 de marzo 2025, fijándose un tope de incremento al cobro del impuesto predial, el cual no podrá ser mayor al 10% respecto de lo pagado por los contribuyentes en el ejercicio fiscal 2024, de acuerdo a las siguientes reglas: a) Aquellos predios cuyo valor fiscal se encuentre entre \$0.00 y \$1'053,400.41, no tendrán incremento mayor al 1%. b) Aquellos predios cuyo valor fiscal se encuentre entre \$1'053,400.42 y \$3'146,685.51, no tendrán incremento mayor al 5%. c) Aquellos predios cuyo valor fiscal se encuentre entre \$3'146,685.52 y \$5'000,000.00, no tendrán incremento mayor al 7.5%. d) Aquellos predios cuyo valor fiscal sea mayor a \$5'000,000.00, no tendrán incremento mayor al 10%, viene a cumplir con el principio de proporcionalidad y razonabilidad.

Lo anterior, considerando que, conforme al índice nacional de precios al consumidor, según boletín de indicadores 7/25 del 9 de enero 2025 por INEGI, la inflación general anual en 2024 fue del 4.21%, la inflación subyacente del 3.65% y el índice de precios no subyacentes fue del 5.95%, siendo el incremento de tarifas autorizadas por el gobierno de un 0.45%; el aumento al salario mínimo para 2025 se fijó en 12% por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y, el Banco de México (Banxico) despidió el 2024 con un nuevo recorte en su tasa de interés de 25 puntos base, con lo que esta se ubica ahora en un nivel de 10.00 por ciento.

## I. Estadísticas y situación actual

La presente iniciativa, se apoya en primer lugar en la necesidad de la población para que obtenga un **beneficio especial tributario** a quienes efectúen el pago de la anualidad completa antes del 01 de marzo 2025, fijándose un tope de incremento al cobro del impuesto predial, el cual no podrá ser mayor al 10% respecto de lo pagado por los contribuyentes en el ejercicio fiscal 2024, pues según dan cuenta los medios de comunicación, desde los primeros días del mes de enero del presente año, el pago del predial en los términos establecidos en la Ley de Ingresos del municipio de Guadalajara para el ejercicio 2025, ha generado múltiples inconformidades en la población.

Por otro lado, la Ley de Ingresos para el municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025, debe tomar en cuenta el principio de proporcionalidad en la fijación de base de impuesto predial y considerar la capacidad real del contribuyente, así como fomentar una cultura de cumplimiento a través de beneficios, exenciones o reducciones a las personas contribuyentes y, debe ser congruente en relación a la proporcionalidad de los incrementos entre cada ejercicio



fiscal para que éstos sean en base a elementos objetivos y razonados, no de forma desproporcionada y autoritaria.

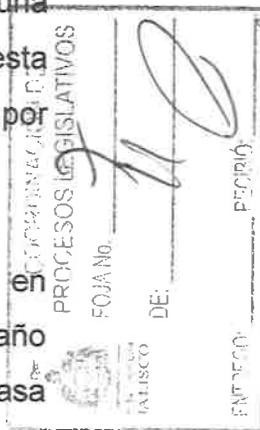
En el paquete económico 2025, y que a su vez sirve de base para los Estados, se incorpora información recabada por el Banco de México (en adelante Encuesta Banxico) correspondiente al mes de octubre 2024, donde la tasa de desocupación nacional promedió 2019-2025, de enero-septiembre de 2024 fue de 2.7%, lo que significó una disminución de 0.7 puntos porcentuales respecto a la media del mismo periodo de 2023 (3.4%), y por ende, los especialistas en Economía del Sector Privado esperan para 2024 una TD media de 2.9% y de 3.3% para 2025, es decir que probablemente irá a la alza, razón por la que la presente iniciativa puede ayudar a mejorar la situación de las y los contribuyentes del impuesto predial, lo que además se refuerza con la inflación, calculada a partir del índice nacional de precios al consumidor (INPC) 2019-2025.

En este rubro, se calculó que la inflación general anual sería de 4.3% al finalizar 2024, cifra por arriba de la que pronostica el Banco de México (3.0%) y del intervalo de variabilidad (2.0-4.0%), pero para el término de 2025, consideran alcanzar un nivel de 3.5%. Según la Encuesta Banxico, los analistas del sector privado esperan un aumento anual de los precios al consumidor de 4.4% en diciembre de 2024 y de 3.9% en igual mes de 2025.

Lo anterior es resultado de diversos componentes, dentro de los que destaca PIB en el Panorama Internacional, donde se prevé un crecimiento de EUA de 2.7% y para 2025 el 2.2%, lo anterior, por la desaceleración de las principales economías del mundo. Banxico predice una baja, para quedar en el 2.0% para 2025.

De igual forma, por la cercanía y el TLC con nuestro socio vecino, si bien se predice un aumento de la producción industrial, en este 2025 con el 2.0%, se visualiza una inflación promedio para este país que será de 2.2% para 2025. A pesar de esta reducción, sigue arriba del objetivo de inflación promedio que es de 2.0% fijado por la Reserva Federal de Estados Unidos.

A ello se le suma, la tasa de interés nominal CETES A 28 DÍAS 2019-2025, en donde en este año que culminó, esta tasa en 10% y alcance un promedio en el año 10.7%, menor a la media del año anterior (11.10%), mientras que para 2025, la tasa de interés nominal será de 8.0% para finales del año y una tasa promedio de 8.9%. El Banco de México estima una tasa del 10.04% al concluir 2024 y una tasa de 8.17% para el cierre de 2025. Estos dos datos son mayores a lo planteado en CGPE-25.



De igual forma el tipo de cambio al cierre de 2024, se ubicará en 19.7 ppd y el promedio del año será de 18.2 ppd, y para el 2025, el tipo de cambio será de 18.5 ppd y alcanzará un promedio de 18.7 ppd.

Por lo que hace al mercado del petróleo, en los CGPE-25 se estima un precio promedio para 2024 y 2025 de 70.7 y 57.8 dpb, en ese orden; donde el primero, es mayor en 24.7% a lo aprobado en CGPE-24 (56.7 dpb), mientras que en 2024, la plataforma de producción total de crudo se sitúa en 1,877 miles de barriles diarios (mbd), para 2025 en los CGPE-25 se calcula en 1,891 mbd, tomando en consideración la dinámica observada en la producción de Pemex, socios, condensados y privados.

Por otro lado, por lo que respecta al sector externo, en 2024 se pronostica un déficit de 7 mil 097.5 mdd que representa el (-)0.4 por ciento del PIB. Para 2025, se proyecta un saldo negativo de 7 mil 941.0 mdd, que representa el (-)0.4% del PIB, mientras que el ejecutivo estima que la recaudación de los ingresos será mayor en términos reales al previsto para 2024, en tanto que el Gasto propuesto es menor en 179.4 miles de millones de pesos (Mmp) de 2025, que sería equivalente a una reducción real de 1.9%, respecto al aprobado en 2024.

De igual forma, la SHCP pronostica que en 2025, el gasto primario será menor en 3.1% real al calculado para el ejercicio anterior, luego, se prevé que ocurriría un Superávit Primario Presupuestario de 217.8 Mmp que, en porcentaje del PIB, sería equivalente a 0.6%, por lo que, respecto a su cierre programado, pasaría de un déficit de 1.4% al superávit ya citado.

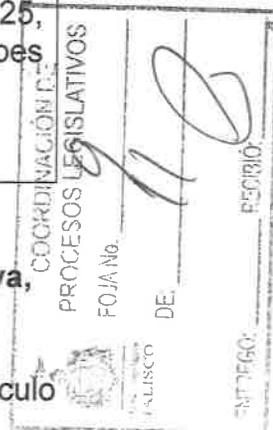
Para 2025 este Requerimiento se sitúa en 3.9% del PIB, 1.5 puntos porcentuales menos que lo aprobado para 2024. Esta situación permitirá mantener una posición financiera adecuada con un marco macroeconómico estable. A finales de 2025, estos ingresos no petroleros se ubicarían en 6 billones 913 mil 627.9 mdp (19.1% del PIB), cifra mayor en 632 mil 212.5 mdp (5.6% real) en comparación con lo contemplado en la LIF 2024. Estos resultados están asociados con el incremento de 354 mil 396.1 mdp (2.8% real) en los ingresos Tributarios.

En el PPEF 2025, la SHCP propone un Gasto Neto Total Devengado de nueve billones 302.0 Mmp, lo que implicaría un monto superior en 236.0 Mmp, al aprobado en 2024, aunque en términos reales, esto es equivalente a 1.6% menos. Esta diferencia, es porque mientras en el Gasto Programable se sugiere un monto menor en 3.6% real para erogaciones No programables se estima un mayor gasto, mientras que el gasto programable federal para el 2025 es de 6 billones 527. Mmp, si se aprueba será mayor al aprobado en 2024 en 32.4 Mmp, pero en términos reales menor en 3.6%.



**I. Cuadro comparativo de la propuesta:**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Sin correlativo	<p>Artículo transitorio vigésimo segundo. El impuesto predial para el ejercicio fiscal 2025, no tendrá incremento mayor al 10% respecto de lo pagado por las personas contribuyentes en el ejercicio fiscal 2024, de acuerdo a las siguientes reglas: a) aquellos predios cuyo valor fiscal se encuentre entre \$0.00 y \$1'053,400.41, no tendrán incremento mayor al 1%. b) aquellos predios cuyo valor fiscal se encuentre entre \$1'053,400.42 y \$3'146,685.51, no tendrán incremento mayor al 5%. c) aquellos predios cuyo valor fiscal se encuentre entre \$3'146,685.52 y \$5'000,000.00, no tendrán incremento mayor al 7.5%. d) aquellos predios cuyo valor fiscal sea mayor a \$5'000,000.00, no tendrán incremento mayor al 10%. el presente beneficio será aplicable para aquellos contribuyentes que efectúen el pago de la anualidad completa correspondiente al presente año fiscal antes del 01 de marzo de 2025, actualizandose con estos topes porcentuales.</p>



**III. Las repercusiones que, en caso de aprobarse, tendría la iniciativa, serían las siguiente:**

**A. Aspectos Jurídico.** La propuesta que se presenta para adicionar el artículo transitorio vigésimo segundo al decreto por el que se expide la Ley de Ingresos para el municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025, es viable jurídicamente ya que ES UN BENEFICIO A LA CIUDADANÍA CONTRIBUYENTE, al actualizar los principios de proporcionalidad y equidad vigentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con ello la capacidad contributiva de las personas gobernadas se fija en atención a su potencialidad real para contribuir en una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, por lo que en dicha porción no deben considerarse únicamente las circunstancias cuantitativas del objeto, sino también las cualitativas del sujeto, las cuales están vinculadas con la satisfacción del derecho al mínimo vital, y la base objetiva serán los procesos inflacionarios, salarios mínimos y tasas de interés bancario.

**B. Aspecto Económico.** No se prevé una gran repercusión económica en el contexto social, ya que el tope propuesto en el artículo transitorio se hace en base en los indicadores 7/25 del 9 de enero 2025 por INEGI, la inflación general anual en 2024 fue del 4.21%, la inflación subyacente del 3.65% y el índice de precios no subyacentes fue del 5.95%, siendo el incremento de tarifas autorizadas por el gobierno de un 0.45%; el aumento al salario mínimo para 2025 se fijó en 12% por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Por otro lado, la nueva formula del ingreso del predial para el 2025, no impacta dentro del Presupuesto de Egresos 2025 del municipio de Guadalajara, el cual fue estimado acorde a los ingresos basados en la situación real de la inflación general anual, por lo que el tope planteado contribuiría a hacer más viable el cumplimiento de las personas contribuyentes para con el predial, pues como se ha podido analizar la prensa da muestra de las multiples inconformidades de la ciudadanía en estos primeros días de enero, cuando acuden a pagar sus impuestos o contribuciones.

**C. Aspecto Social.** Se estima que el impacto social es relevante y positivo, ya que permite atender de forma integral, la problemática de la situación económica de las y los habitantes del municipio de Guadalajara obligados con tan contribución, y sobre todo genera un animo empático entre la sociedad, al sentirse escuchados ante las inconformidades que ha generado socialmente está tabulación para calcular el impuesto predial, sin un limite tope acorde a la inflación, como ya se venía realizando en el municipio como se sigue actualizando en el resto de municipios del Estado.

**D. Impacto Presupuestal.** No se prevé una mayor repercusión en el presupuesto del municipio, porque el presupuesto calculado para este 2025 se realizo en base al impuesto predial recaudado el año próximo pasado, el cual contemplaba el mismo tope que se está planteando en esta iniciativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, para cumplir con el principio constitucional de proporcionalidad y con la equidad en las bases tributarias del impuesto predial en el ejercicio fiscal 2025, mediante un beneficio al contribuyente, someto a consideración, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente:

**INICIATIVA DE LEY POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO TRANSITORIO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, CON LA FINALIDAD DE QUE SE ESTABLEZCA COMO COMO BENEFICIO ESPECIAL**

GOBIERNO MUNICIPAL	PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJA No. 110	DE: 110
JALISCO	RECIBO
ENTREGO	

**TRIBUTARIO, UN TOPE DE INCREMENTO AL COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL, EL CUAL NO PODRÁ SER MAYOR AL 10% RESPECTO DE LO PAGADO POR LOS CONTRIBUYENTES EN EL EJERCICIO FISCAL 2024.**

**UNICO.** Se adiciona el artículo transitorio vigésimo segundo de la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2025, para quedar como sigue:

Artículo transitorio vigésimo segundo. El impuesto predial para el ejercicio fiscal 2025, no tendrá incremento mayor al 10% respecto de lo pagado por las personas contribuyentes en el ejercicio fiscal 2024, de acuerdo a las siguientes reglas: a) aquellos predios cuyo valor fiscal se encuentre entre \$0.00 y \$1'053,400.41, no tendrán incremento mayor al 1%. b) aquellos predios cuyo valor fiscal se encuentre entre \$1'053,400.42 y \$3'146,685.51, no tendrán incremento mayor al 5%. c) aquellos predios cuyo valor fiscal se encuentre entre \$3'146,685.52 y \$5'000,000.00, no tendrán incremento mayor al 7.5%. d) aquellos predios cuyo valor fiscal sea mayor a \$5'000,000.00, no tendrán incremento mayor al 10%. el presente beneficio será aplicable para aquellos contribuyentes que efectúen el pago de la anualidad completa correspondiente al presente año fiscal antes del 01 de marzo de 2025, actualizandose con estos topes porcentuales.

ATENTAMENTE  
GUADALAJARA JALISCO, A 16 DICIEMBRE DE 2025  
SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

  
Mariana Casillas

  
DIP. ITZUL BARRERA RODRÍGUEZ

  
Tonantzin Córdova

La presente hoja de firmas corresponde a la propuesta del artículo transitorio vigésimo segundo del decreto por el que se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Guadalajara, Jalisco

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No.	DE:
JALISCO	
RECIBO:	RECIBO:

